



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 6 6 6 3 3** DE 2016

( 0 5 OCT 2016 )

Radicado: 14-282958

VERSIÓN ÚNICA

*“Por la cual se resuelve en un recurso de reposición”*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 1340 de 2009 y en el artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 11705 del 14 de marzo de 2016<sup>1</sup> la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.** (en adelante “**DISCOVERY**”) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, por obstruir una averiguación preliminar al impedir el acceso a la información del computador del Director Cuentas Gobierno de **DISCOVERY**, en el marco de la visita administrativa adelantada el 27 de agosto de 2014 en sus instalaciones. Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso a **DISCOVERY** una multa por valor de **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$517.091.250)**, equivalentes a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (750 SMLMV)**.

**SEGUNDO:** Que una vez notificada la Resolución No. 11705 del 14 de marzo de 2016, y dentro del término señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **DISCOVERY** presentó recurso de reposición y solicitó la práctica de algunas pruebas, mediante escrito radicado con el No. 14-282858 del 8 de abril de 2016.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 36031 del 8 de junio de 2016, esta Superintendencia negó el decreto y práctica de los testimonios de **CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO** y **JAIRO ALEXANDER MENDOZA MENDOZA** solicitados por **DISCOVERY**, con el objeto de que se “*precisaran las particulares circunstancias en las que les fue exigido el aporte con fines de reproducción del computador*” de **JAIRO ALEXANDER MENDOZA MENDOZA**, Director Cuentas Gobierno de **DISCOVERY**, por considerarse inútiles.

**CUARTO:** Que una vez notificada la Resolución No. 36031 del 6 de junio de 2016, y dentro del término de los diez (10) días señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la interposición de recurso de reposición, **DISCOVERY** recurrió la decisión mediante escrito radicado con el número 14-282958-00024 del 28 de junio de 2016.

A continuación, se resumen las peticiones y argumentos expuestos por **DISCOVERY** para sustentar su recurso de reposición contra la Resolución No. 36031 del 6 de junio de 2016:

- Solicitó que se revoque en su totalidad la Resolución No 36031 del 6 de junio de 2016 y que, en su lugar, se acceda a la práctica de las pruebas solicitadas en su recurso de reposición contra la sanción que se les impuso a través de la Resolución No. 11705 del 14 de marzo de 2016.
- Sostuvo que las pruebas solicitadas no son inútiles e innecesarias, como lo afirma la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que atienden a un intento legítimo de demostrar las verdaderas condiciones en las que se desarrollaron los hechos de la diligencia adelantada en las

<sup>1</sup> Folios 217 a 232 Del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

*"Por la cual se resuelve en un recurso de reposición"*

instalaciones de **DISCOVERY**, las cuales en ningún caso están contenidas plenamente en el "acta informal" de la diligencia elaborada por la presente Autoridad Administrativa.

- Afirmó que los testimonios recopilados en desarrollo de la visita administrativa que dio origen a la presente actuación, son ilegales, toda vez que no se les informó a los testigos que los rindieron que estaban siendo grabados.
- Indicó que debe permitirse el libre ejercicio de la defensa, expresado entre otras manifestaciones, con la facultad de contra-interrogar a los testigos.

**QUINTO:** Que una vez estudiados los argumentos expuestos por la recurrente y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **DISCOVERY** contra la Resolución No 36031 del 6 de junio de 2016, en los siguientes términos:

El presente trámite de inobservancia de instrucciones inició en virtud de los hechos que se presentaron con ocasión de la visita administrativa adelantada por esta Entidad en las instalaciones de **DISCOVERY**. De los hechos acaecidos con ocasión de la diligencia *sub examine*, obra dentro del expediente Acta de Visita de Inspección Administrativa<sup>2</sup> en el expediente. En este sentido, todo aquello que fue consignado en el Acta es prueba fiel y suficiente de los hechos que se presentaron durante la visita administrativa, la cual fue aprobada y firmada por **CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO** y **JAIRO ALEXANDER MENDOZA MENDOZA**.

En este sentido, lo que consta en el acta aprobada y suscrita por todos los intervinientes, incluyendo a la Gerente General de **DISCOVERY**, es prueba suficiente de los hechos que allí sucedieron.

Así las cosas, no es admisible para este Despacho que, transcurridos cerca de dos años de la ocurrencia de los hechos, se pretenda desvirtuar, a través de nuevas declaraciones de los mismos firmantes del acta por parte de **DISCOVERY**, los hechos que a voluntad certificaron en ese medio de prueba. Por lo que es evidente que las pruebas solicitadas por la investigada son inútiles pues su objeto, "precisaran las particulares circunstancias en las que les fue exigido el aporte con fines de reproducción del computador", ya está plena e idóneamente satisfecho mediante el Acta de la visita administrativa.

De otro lado, llama la atención de este Despacho que **DISCOVERY**, dentro de los diez (10) días que se le otorgaron para ejercer su derecho de defensa, consideró que no era necesario practicar ninguna prueba y no cuestionó, como ahora lo hace, la veracidad y suficiencia del Acta de la visita en relación con los hechos acaecidos durante la diligencia.

En este sentido, resulta reprochable que ahora **DISCOVERY**, luego de surtida toda la etapa instructiva del presente trámite, y una vez se adoptó la decisión final, pretenda cambiar la postura que asumió en la oportunidad para presentar sus argumentos de defensa así como solicitar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del trámite, con el fin de que esta Entidad retome un debate probatorio sobre unos hechos que no cuestionó en el momento procesal oportuno.

Por último, frente a la presunta ilegalidad de los testimonios obtenidos por cuanto manifiesta el recurrente que nunca se les manifestó a los testigos que se les iba a grabar sus manifestaciones, para este Despacho no es de recibo el presente argumento en la medida en que en la misma acta firmada por los declarantes se explicita la grabación de las declaraciones: "(...) el Despacho procedió a adelantar la diligencia de testimonio a **CARMEN VIRGINIA LÓPEZ CAICEDO**, de la cual se realiza grabación para anexar al expediente (...)".

Por todo lo expuesto, este Despacho considera que las pruebas solicitadas por **DISCOVERY** en su recurso de reposición contra la sanción que dentro del presente trámite administrativo se le impuso, tal y como se le afirmó en la Resolución No. 36031 que hoy recurre, son inútiles. En consecuencia, se confirmará la Resolución No. 36031 del 6 de junio de 2016 en su integridad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

<sup>2</sup> Folio 7 a 12 del Cuaderno Público del Expediente.

*"Por la cual se resuelve en un recurso de reposición"*

**RESUELVE:**

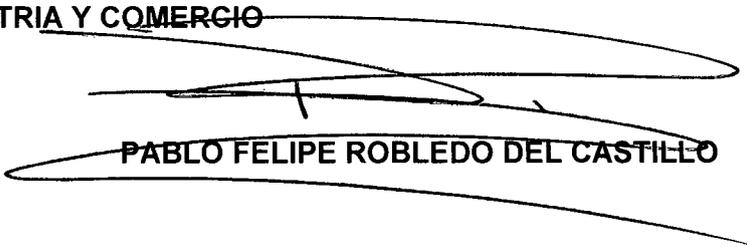
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 36031 del 6 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a **DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 OCT 2016**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

  
**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

**Notificaciones:**

**DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.**

**NIT:** 830.014.795-9

Autopista Medellín Kilómetro 7.1 Celta Trade Park Bodega 2

Lote 41

Correo electrónico: gerencia@discoverycomputer.net.co

Funza - Cundinamarca – Colombia.

**WILLIAM AUGUSTO SILVA BUSTOS**

C.C. 79.396.705

Representante Legal